

CAPITULO LXXVII.

CONTROVERSIAS DE JURISDICCION.

Supuestos abusos citados por Llorente.—El Santo Oficio no se extralimitó. Citas falsas de dicho escritor.—Real cédula de 1568.—Atropellos contra la Inquisicion de Palermo.—Competencias con los corregidores de Córdoba, Toledo y Murcia.—Acuérdase que la concordia de las fuerzas forme parte de la Novísima Recopilacion.—No se evitan las controversias.—Créase en 1623 la junta de competencias.—Intrigas para desavenir al obispo de Valladolid con la Inquisicion de esta capital.—El Santo Oficio de Toledo y un alcalde de casa y corte.—El Consejo de Castilla revoca un auto.—La Chancillería de Grauada revoca dos veces sus providencias contra dicha Inquisicion.—En los asuntos de la Real Hacienda salió siempre mal el Santo Oficio.—Sirvieron de pretexto para atentar contra sus privilegios.—La concordia del cardenal Zapata no aminoró dichos privilegios.—Esfuerzos del regalismo contra la Inquisicion.



GÍTANSE como abusos de jurisdiccion algunas competencias que sostuvieron los inquisidores defendiendo derechos conducentes al mejor desempeño de sus funciones. Iguales disputas sostienen todos los tribunales con más ó ménos fundamento legal, sin merecer censura. Una de ellas ha servido para exageraciones y falsos supuestos recordando la firmeza que dichos jueces desplegaron el año de 1553 con motivo de haber procesado el Lic. Izquierdo, alcalde mayor de Arnedo, á un familiar que por acusacion de asesinato se hallaba preso en la cárcel secreta del Santo Oficio. La Chancillería de Granada excarceló al reo y éste se fugó burlando á sus jueces naturales, segun lo prevenido en disposiciones que en otro lugar se insertaron.

Con fecha 10 de Marzo de 1553 reprodujo el principe de Asturias D. Felipe II una Real cédula en que D. Carlos I, deseando cortar algunas extralimitaciones cometidas contra los

familiares y ministros de la Inquisicion de Jaen y su distrito, mandó que se respetará su fuero: y que dichos funcionarios volvieren á ser juzgados por los inquisidores: «..... por esta »mi cédula mando a vos los susodichos y a cada uno de vos, »que de aquí adelante en las dichas causas criminales que to- »caren a los susodichos oficiales y familiares y a cualquiera »dellos, no vos entrometais a conocer ni conozcais en ma- »nera alguna, y los remitais a los dichos inquisidores a quien »pertenece el conocimiento dellos para que por ellos se haga »y provea lo que fuere justicia.» Antes de esta fecha, ó más bien desde sus primeros tiempos, tuvo la Inquisicion el privilegio de juzgar á sus dependientes. El emperador D. Carlos confirmó dicha potestad con la Real cédula que se ha citado, la cual se hizo extensiva á todos los tribunales de Castilla por otra de Monzon á 10 de Octubre de 1542. En su consecuencia, la Chancillería de Granada no debió apoyar al licenciado Izquierdo, sosteniendo una competencia ilegal contra la Inquisicion, cuyo derecho debió respetarse. Fundaba su pretension el alcalde mayor de Arnedo en que estaban suspendidos los efectos de dichas cédulas por la expedida en Valladolid á 15 de Mayo de 1545; pero no consideró que esta Real disposicion sólo fué referente á los familiares que tenían cierto diploma para gozar del privilegio sin ser oficiales del Santo Oficio, segun claramente expresa dicho documento diciendo: «..... No debiendo los tales familiares que no son »oficiales de la Inquisicion gozar de exencion é inmunidad de »nuestra justicia, ni tal se ha usado ni guardado en estos rei- »nos.» La suspension era para los que usaban títulos honoríficos de familiares, en cuyo caso no se halló el procesado por el alcalde. Juan Escudero era familiar en propiedad, y ejercía su cargo, por cuyo motivo sus jueces naturales fueron los inquisidores, y éstos debían juzgarle; y con mayor razon, estando acordada la concordia que se expidió con fecha 10 de Marzo de 1553. Así es que dos dias ántes, ó sea el 8 de dicho mes, terminó el asunto una Real cédula, y á mayor abundamiento se dictó la sobre-carta de 29 de Abril siguiente, áun despues de publicada dicha concordia de las fuerzas. No es creible que se resolviera la controversia de la Chancillería de Granada contra un arreglo hecho, y que á las cuarenta y ocho horas fué publicado, ni pudo ser posible, como supone Llo-

rente, que cincuenta días después de anunciada y puesta en ejecución dicha concordia, saliera una sobre-carta invalidándola. Confiesa Llorente que la Chancillería extrajo de la cárcel de la Inquisición al familiar, culpando á los inquisidores porque le dejaron pasearse por Calahorra, de donde se fugó. El Santo Oficio no fué responsable de esta fuga, supuesto que se le impidió retener al reo dentro de sus prisiones.

Continuando dicho escritor su plan de calumniar á los inquisidores, dice con descarada inexactitud: «..... Por la Real cédula de 1568 (en que se mandó guardar la concordia llamada del cardenal Espinosa) consta que los inquisidores de Valencia se habían propasado á conocer de las causas de policía urbana, contribuciones, contrabando, comercio, marina, ejercicio de artes prácticas, ordenanzas gremiales, daños de montes y plantíos y otras cualesquiera (1).» La falsedad de dicho aserto se prueba con la citada Real cédula, que copiamos íntegra, y dice lo siguiente (2):

«Copia de la sobre-carta que en 2 de Diciembre de 1568 dió el señor rey D. Felipe II para todas las justicias de sus Reinos de la cédula y concordia que en 10 de Marzo de 1553, siendo Príncipe, hizo en favor del Santo Oficio y sus ministros sobre las causas civiles y criminales, tocantes á ellos y en razon del libre y recto ejercicio del dicho Santo Oficio, y es sobre-carta continuada de otras cédulas que para lo mismo dieron los señores Reyes católicos que le fundaron.»

«El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo, Presidentes e Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, e Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes, y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos. Ya sabeis que yo di una mi cédula, a vosotros dirigida, del tenor siguiente:»—Reproduce la concordia de las fuerzas, que se llamaba del cardenal Espinosa, según dejamos publicada, por lo cual es inútil repetirla;

(1) *Hist. crit.*, cap. XVI, art. 2.º

(2) Hállase impresa en el folio 306 de un tomo manuscrito, perteneciente al archivo del Excmo. Cabildo catedral de Avila.

y concluye en los términos siguientes:—«..... E agora soy informado que lo contenido en la dicha mi cédula no se ha cumplido ni guardado; y porque nuestra voluntad es que el Santo Oficio y sus oficiales y ministros sean favorecidos, honrados y acatados como lo fueron en tiempo de los Reyes Católicos y del Emperador mi Señor, y en este es más necesario que así se haga: Yo vos mando que veais la dicha mi cédula que suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene, porque así conviene al servicio de Dios y mio, y de lo contrario me terné por deservido.—Dado en Aranjuez, á 2 días del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1568.—YO EL REY.—Por mandado de S. M., *Jerónimo Zurita*, secretario.—Con señales del Ilmo. Sr. Cardenal, Inquisidor general, y de los señores del Consejo D. Rodrigo de Castro, Busto de Villegas, Francisco de Soto Salazar, Juan de Ovando, y Hernando de Vega de Fonseca.»

Ni en esta Real cédula citada por Llorente, ni en la concordia de Espinosa, que incluye, aparecen referencias á causas de policía urbana, contribuciones y demás inventos de Llorente. ¡Así este parcial escritor juzga sin reparo los sucesos, faltando á la verdad histórica, por su afán de acriminar al Santo Oficio!

Las concordias hubieran acabado con todo género de controversias, si los poderes seculares hubiesen respetado unos acuerdos que deslindaban perfectamente ambas jurisdicciones; pero no faltaban autoridades que intentasen violencias peligrosas para los inquisidores, cuando distancias largas de la Corte aseguraban la impunidad á soberbios gobernantes. No ejercía la Inquisición un poder tan formidable, como se ha querido suponer, y son buena prueba de esto los hechos que motivaron tantas consultas y Reales cédulas como todavía existen conservadas en Simancas y otros archivos. Relatar todos los incidentes ocurridos sería obra muy difusa; pero alguno recordaremos en prueba de nuestra aserto, siendo muy notables los atropellos cometidos contra el tribunal de Palermo (1).

(1) Al tratar sobre la Inquisición de Palermo, juzgamos necesario consignar este suceso, que reproducimos con detalles omitidos ántes.

Empeñóse el virey, duque de Feria, en sustraer de la jurisdicción de dicho tribunal á D. Manuel Allata, y que le juzgaran los jueces de la gran Corte. Hallábase detenido el reo en las cárceles secretas; había merecido ser excomulgado, y su causa se estaba tramitando por los inquisidores segun derecho y costumbre, pues el delito pertenecía á su autoridad. El Virey, cediendo á influjos personales, quiso librar al reo de una sentencia condenatoria, sacarle de sus prisiones, y hasta que el Arzobispo le absolviera de la excomunion; para cuyo fin hizo grande empeño en someterle á una autoridad más complaciente con sus deseos. Cruzáronse comunicaciones, y exigiendo el Duque ser obedecido, se intrusaba en asuntos espirituales. El Arzobispo no cumplió las exigencias del Virey en lo referente á su jurisdicción; pero hizo gestiones muy prudentes á fin de ilustrar la ignorancia de aquel obcecado militar, que se creía con poderes hasta en el fuero interno.

Irritado dicho magnate por la resistencia de un tribunal, que no podía doblegarse ante sus órdenes, apeló á bárbara violencia, y cercando el edificio en que se hallaba reunido, derribó sus puertas. Un escuadron de mosqueteros impedía la fuga de los jueces y familiares; seis horcas, que hizo levantar delante de su fachada, eran el sitio expiatorio destinado á los Inquisidores, y sus verdugos disponían los preparativos para la ejecucion inmediata del más violento atropello. Los jueces aguardaron sin temor el sangriento desenlace de aquel drama; pero el Arzobispo intervino en el asunto, y evitó que el Virey, mal aconsejado, consumara su venganza, prometiéndole suspender las actuaciones hasta consultar su causa con el Monarca (1), que resolvió, segun dictámen de su Consejo, á favor de los inquisidores. De este suceso no hace relacion Llorente, ni se ocupa sobre otros atropellos, mientras que recuerda todos cuantos casos puede interpretar contra la Inquisicion. La omnipotencia de este Tribunal no sería tanta, cuando algunas autoridades de ménos importancia se atrevían á disputarle su jurisdicción. El corregidor de Córdoba y

(1) Firmaron esta consulta los doctores Páramo y Llanes, y el licenciado Pedro de Hoyos, en Palermo, á 9 de Agosto de 1602—*Mns.*, de la Biblioteca Nacional, Cc. 58, f. 35.

alcalde de casa y corte D. Gregorio Antonio Echaves se obstinó en procesar á ciertos oficiales del Santo Oficio establecido en dicha ciudad y llevó adelante su propósito, hasta que de Real orden se le mandó respetar los acuerdos consignados en concordia. En 1622 un corregidor de Toledo prendió al proveedor de los presos existentes en las cárceles secretas, acusado de hurtos en el peso y calidad de las carnes que suministraba. El delito debía juzgarse por los Inquisidores en razon á que los dispenseros ó proveedores gozaban fuero como dependientes asalariados de dicho Tribunal; mas el corregidor sostuvo la competencia, que se elevó al Consejo de Castilla. Una junta de once consejeros reconoció la justicia con que reclamaba el Santo Oficio; pero habiendo empeño en aminorarle sus privilegios, se cuidó de retardar la providencia consiguiente. Este suceso, y otro sucedido en Lorca, cuyo alcalde, desentendiéndose de la exención que gozaban los familiares, mandó á uno de éstos recaudar las alcabalas; y las disputas en que el corregidor de Murcia comprometió á su obispo con dicho motivo, hicieron temer al Consejo supremo de la Inquisicion por la observancia de sus fueros. Así es que en 21 de Mayo del referido año 1622 el Inquisidor general don Andres Pacheco, obispo de Cuenca, pidió al Rey que la concordia de 1553 y sobre-carta de 1568 se considerase como parte de la Novísima Recopilacion; lo cual se acordó por Real decreto recibido en el Consejo de la Suprema el 20 de Octubre de 1622, que se ha conservado en el legajo de consultas originales del Santo Oficio de Castilla (1). Y sin embargo, no se lograron evitar las invasiones de la potestad civil en la jurisdicción de los inquisidores, procurando coartarla. Fué preciso crear una *junta de competencias* en 1625, la cual acordó lo que no estaba prevenido en las concordias, como dar traslado de los mandamientos á la parte que lo solicite con audiencia de su contraria, haciendo constar en ellos la respuesta y apelacion, y que se facilitaran los testimonios exigidos con otras prevenciones sobre el particular.

Cita Llorente como un abuso de autoridad cierto hecho,

(1) Segun certificado de Gaspar Isidro de Arquillo, que consta en el archivo de la catedral de Avila.—*Mns.*, C. 2.º, D. C. R., f. 302.

sucedido en Valladolid, que refiere á su modo. Habíase determinado publicar el edicto de costumbre, concediendo término de gracia para los herejes que voluntariamente quisieran gozar de su beneficio; gentes interesadas en promover conflictos lograron del Obispo que señalara el mismo día para celebrar de pontifical, haciéndole entender después que era imposible cumplierse tal deseo, por cuanto la Inquisición había dispuesto publicar su edicto en dicha iglesia, y no quería hacerlo en otra. De aquí surgieron contestaciones y consultas al Consejo de la Suprema, quien ordenó la prisión del chantre y de un canónigo que se excedieron (1), y llevar el negocio á la junta de competencias, cuyo desacuerdo resolvió el Rey, conforme al dictámen del Consejo de Castilla, en que si bien queda favorecida la autoridad episcopal, se dice lo siguiente con relación á las demasías cometidas por los presos: «..... De no haber castigado el Consejo de la Inquisición tales demasías con el rigor que conviene, se toma ocasión para continuarlas.» Y continuaron efectivamente dichas demasías de algunas autoridades subalternas, que hallaron apoyo en altos centros de justicia, por excesivo celo y prevenciones contra el fuero concedido á los ministros y familiares. Uno de éstos, vecino de Vicálvaro, fué compelido en el año de 1634, (con motivo del viaje á Barcelona del infante D. Fernando) á servicios de que estaba exento. El Tribunal de Toledo sostuvo en su dependiente derechos que debía conservar, tomó parte sobre el asunto un alcalde de casa y corte, la Cámara de Castilla le apoyó, y sin oír á la junta de competencias ni al Inquisidor supremo, resolvió la controversia haciendo comparecer en Madrid al juez decano de dicho Tribunal expulsando de España con privación de las temporalidades á un secretario, é intimando iguales amenazas al Inquisidor supremo. Llorente, que refiere el suceso, calla la segunda parte; pues debió añadir, que oídos los descargos y razones alegadas en defensa de su proceder por el Santo Oficio de Toledo, tuvo la Cámara necesidad de revocar su auto devolviendo los sueldos embargados y levantando el des-

(1) Dichos prebendados no lograron del Inquisidor supremo en tiempos anteriores ser propuestos para consejeros de la Suprema.

tierro al secretario: lo cual produjo una Real cédula del mismo año prohibiendo al Consejo de Castilla que dictara resoluciones contra los jueces de la Inquisición, sin dar ántes cuenta de ellas al Rey. Prohibición que no se respetó, cuando vemos en 1639 á dicho Consejo suscitando entorpecimientos al mismo Tribunal, y que sin derecho para ello impuso multas á sus jueces, aunque tan impremeditada providencia le puso en el humillante caso de revocar el auto.

Otro asunto de competencia hubo en el año de 1646, que promovió el Consejo de las Ordenes con motivo de haber mandado embargar unas mulas pertenecientes á cierto deudor. El padre de éste era D. Bernardino Hurtado, familiar del Santo Oficio y vecino de Alcalá, quien se opuso á la ejecución del auto alegando que el ganado era suyo; mas dijo palabras ofensivas para dicho Consejo y se le condujo á la cárcel de Guadalajara. Complicó este asunto un nuevo incidente suscitado por el teniente corregidor de la ciudad D. Mateo Barrasa, hombre de corta estatura pero de grande ímpetu, de que parece abusó con motivo de cumplir la ley sobre servicio militar. Alusivos á este asunto aparecieron el día 16 de Setiembre ciertos pasquines con que se entretuvo la gente desocupada é irritaron á Barrasa empeñado en castigar al culpable (1). Tuvo Hurtado la poca fortuna de inspirar sospechas, porque un sirviente suyo anduvo rondando la noche del día 15, y sin más dato se estrechó su encierro, determinando embargarle bienes. El preso cayó enfermo, y con este motivo pidió la excarcelación que le fué negada; y entónces, anteponiendo á todo su deseo de curarse, huyó á Alcalá. Esta fuga empeoró el asunto prolongando la competencia reclamada por el Santo Oficio: mas acabó el negocio probando Hurtado su inocencia en la redacción de los libelos contra Barrasa y su mujer, y dando satisfacción al Consejo de las Ordenes.

Ocúpase Llorente sobre diferentes casos de controversia,

(1) Uno de los pasquines decía:

• Buen negocio se han hallado
Barrasilla y su mujer;
Ella le hace la gente,
Y él se la remite al Rey. »

que refiere á su manera omitiendo circunstancias esenciales á la formación de un exacto juicio. Así, cuenta que la Chancillería de Granada expulsó de los reinos de Castilla al Inquisidor decano de dicha ciudad D. Baltasar Loarte, y veinte leguas de Granada al secretario Rodrigo de Salazar, porque motivaron el suicidio de una mujer, dando contra ella un auto de prision sólo por haber injuriado á cierto secretario del Santo Oficio. El relato es completamente falso por no expresar todas sus circunstancias. La mujer fué delatada en forma, como actora de ritos supersticiosos con que ganaba dinero; el auto de prision volvió aprobado por el Consejo Supremo, y aunque al ejecutarlo prorumpió en injurias contra el secretario y se arrojó por una ventana, el Tribunal no pudo ser responsable de este nuevo delito que la supuesta hechicera cometió. Tampoco dice Llorente que en 9 de Marzo de 1683 se expidió un Real decreto censurando el atropello cometido por la Chancillería contra Loarte y Rodrigo Salazar; á los cuales se levantó la pena que sufrían sin justicia ni razon: y es bien extraño modo de discurrir el de Llorente exigiendo á los jueces responsabilidad por los suicidios que hombres justamente sentenciados cometieran. Larga sería nuestra obra, y por demás difuso este capítulo, si hubiéramos de aclarar uno por uno los treinta y cuatro casos de controversia que cita Llorente. Juzgamos que lo expuesto, y cuanto decimos en las causas célebres, ha de ser lo bastante para demostrar la parcialidad con que se escribió una historia crítica del Santo Oficio, tan apasionada como inexacta.

Mas aunque sobre las controversias se dió la razon á los inquisidores, en asuntos llevados al Consejo de Hacienda frecuentemente fueron vencidos; y sus dependientes eran condenados á el pago de alcabalas, sisas é impuestos extraordinarios, cuando trataron de eludirlos fundándose en los privilegios que gozaban (1). En 10 de Mayo de 1632 se formuló

(1) Un hecho podemos citar en que se dió la razon al Santo Oficio: en Barcelona el año de 1505, con motivo de haber embargado los bienes de un reo llamado Casafranca, que era deudor de treinta y cuatro libras y trece sueldos al fisco. Negóse éste á comparecer ante el Inquisidor supremo, no reconociéndole superior en dicho asunto, que pretendió fallar erigiéndose en árbitro y juez competente, para decidir sobre las razones en que fun-

una queja contra el Tribunal de Cuenca, porque amparó á sus subalternos compelidos á pagar una sisa extraordinaria, impuesta sobre el vino. El asunto carece de importancia, y únicamente lo citamos porque sirvieron dichos pretextos para fundar en el interes de la Real Hacienda frecuentes ataques á la jurisdiccion de los inquisidores. Así, un corregidor de la referida capital en dicho tiempo, se valió de semejante excusa para extralimitarse fallando negocios incompetentes á su autoridad, y tanto se excedió que los inquisidores hubieron de expedir un mandamiento prohibiéndole, bajo pena de excomunion y doscientos ducados de multa, mezclarse en asuntos que no le correspondían. Este suceso motivó una queja del corregidor, que produjo cierta consulta evacuada por el Consejo de Castilla, en que se censura el uso de unas facultades legalmente concedidas (1). La potestad Real de que se hallaban investidos los inquisidores, no era entonces bien vista por los poderes seculares, aunque en la controversia que suscitó el corregidor de Cuenca se reconoció la justicia con que había merecido las prevenciones del Santo Oficio por infractor de las leyes del Reino, en cuya virtud ejercía su jurisdiccion civil el tribunal de esta ciudad.

Ley del reino era la concordia de 1553, en la cual se confirmaron las concesiones de los Reyes Católicos y D. Carlos I en favor del Santo Oficio, y se añade: «..... e agora de poco tiempo no se guardaba ni cumplia lo asi proveido, e mandado, y algunas de las justicias seglares se entrometian á conocer de los dichos negocios, e impedian á los inquisidores y jueces de bienes por diversas vias que no pudiesen administrar en ello justicia etc. etc..... y queriendo S. M. remediar y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agravio ni impedimento alguno al Santo Oficio de la Inquisicion y ministros del etc..... mandó que se viese y platicase sobre ello, y se proveyese como cesasen de aquí adelante todas las diferencias y competencias de jurisdiccion, etc.....» y

daba dicho Tribunal un embargo contra los derechos de la Real Hacienda. Hubo contestaciones sobre competencia mutua, que resolvió el Rey á favor de la Inquisicion.

(1) *Mns. Bib. Nac.*, S. 88.—Consultas originales del Consejo de Castilla, hechas al rey D Felipe IV sobre diferentes asuntos de Hacienda.

efectivamente, se nombró una junta, según hemos dicho antes, para que determinaran la concordia. Su resultado fué la correspondiente Real cédula, en la cual se concede al Santo Oficio la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas, confirmándole la potestad Real de que se hallaba revestido por diferentes Reales cédulas y provisiones (1).

La concordia que llamaron del cardenal Zapata por haberse hecho el año de 1631, en que fué dicho prelado Inquisidor supremo, no modificó los privilegios: tuvo únicamente por objeto regular ciertos procedimientos, según la experiencia demostraba; se adoptaron disposiciones para evitar las controversias, y el uso de las censuras eclesiásticas quedó perfectamente determinado en casos bastante concretos. El Consejo de Castilla, que venía contaminado ya por el regalismo, como se observa en sus informes de aquella época, pretendió anular la jurisdicción del Santo Oficio; y entre los acuerdos que propuso en papel de 8 de Octubre del mismo año, fué «..... que se dejase correr la »jurisdicción Real de fuerzas en todo lo que no fuese materia »de fe para que los privilegios seculares concedidos á la »Inquisición y sus ministros no se hagan de corona, y se defiendan con censuras, etc. etc.» De este modo se intentaba destruir unas exenciones que necesitó dicho Tribunal; pues frecuentemente resultaron en sus procesos delitos comunes, y si el recurso era llevado fuera de aquella jurisdicción, quedaba intrusada la potestad secular, y tenían los reos de delitos contra la fe medios dilatorios por la resolución de incidencias ante jueces seculares. Tratábase de abolir las censuras eclesiásticas, único medio de que el Santo Oficio pudo disponer contra los atropellos de jurisdicción que algunas autoridades cometían. Conocido era el fin de este dictamen, como de otros que el Consejo elevó al Rey en diferentes ocasiones. Deseábase conceder á las regalías tan amplia libertad como sus apóstoles necesitaban. Estos hombres habían ya extraviado sus estudios aceptando doctrinas, que exagerando la potestad real tanto como aminoraban la jurisdicción ecle-

(1) Mns. Bib. Nac., Cc. 58, f. 5.

siástica, estrechaban las distancias que nos separan del protestantismo. La Inquisición vigilaba este punto, y prohibió una obra del Dr. D. José de Mur, impresa en Mallorca el año de 1615, que tituló *Alegaciones sobre las competencias de jurisdicción entre los Tribunales Reales y el de la Inquisición del reino de Mallorca en favor del Rey*. Hecho que alarmó á los regalistas, viendo la actitud del Santo Oficio, pues temían el triunfo del ultramontanismo con la pérdida de sus destinos en los altos centros del Estado, que iban extendiendo por las chancillerías y tribunales subalternos. Así se explica su constante oposición á los privilegios y potestad secular, concedida desde los Reyes Católicos á la Inquisición; y su tenaz afán para abolir aquellos, así como la osadía con que algunos jueces y autoridades militares los atropellaron, desconociendo su carácter legal. Uno de los empeños mayores del regalismo incipiente en España fué privar al Santo Oficio de la facultad que disfrutaba sobre prohibición de libros, y por esto vemos en dicho sentido redactadas las consultas de 1634, 69, 82, 96, y la de 1761, de que harémos especial mención, así como del grave asunto que sirvió de pretexto para incalificables determinaciones.

caso de defender una gracia que debía á la Santa Sede, única potestad en quien reside el derecho de dispensar la residencia y demas obligaciones que dan opcion á percibir los frutos del beneficio; además, la Inquisicion tenía concedidas dichas rentas, y estaba poseyendo algunas desde que los Reyes Católicos solicitaron de Su Santidad fuesen destinadas para el sostenimiento de los referidos tribunales; pero lo más injusto y atrevido fué que la potestad secular se extralimitase mandando la absolucion de censuras. Obligado estaba el Santo Oficio á defender esta parte de las inmunidades eclesiásticas, oponiéndose resueltamente al despojo de unas rentas necesarias para que sus gastos no gravaran al Estado; siendo además notoria injusticia privarle de cierto derecho adquirido por setenta años de posesion de dicha gracia sobre prebendas de Canarias, Málaga, Granada y en otras iglesias del Real patronato.

Carecian de fundamento las razones con que el Consejo de Castilla sostuvo su dictámen; supuesto que la bula de concesion no exceptuaba iglesias ni aún título de patronato, siendo muy notable que nombrara expresamente las catedrales del reino de Granada é islas Canarias. Los reyes patronos solicitaron el breve para que no les fuera gravoso el Santo Oficio; y si en dicha bula se hubiesen vulnerado sus derechos de patronazgo, es bien cierto que no la habrían consentido; pero el Real erario, descargándose del presupuesto de gastos de dichos tribunales, lograba ventajas económicas, que bien podía aceptar el patrono en cambio de las canongías suprimidas. De otro modo no se habría solicitado la bula, ni el Consejo Real, despues de examinada, la hubiera dado cumplimiento, mandando «..... que se ejecute en todas las iglesias de estos reinos,» y especialmente en las del de Granada, segun aparece en la Real provision dirigida con fecha 11 de Enero de 1559 al juez de residencia de este reino. Así, pues, las rentas de las canongías de Málaga, Canarias y otras iglesias de dicho patronato, se aplicaron al Santo Oficio con el asentimiento del patrono. Debiendo además advertirse que cuando se extinguió la canongía de Antequera no pertenecía esta iglesia al patronato Real.

La concesion de Su Santidad fué general para todas las iglesias de los reinos y señoríos de España. En ella se dispo-

ne la extincion de una canongía en cada iglesia catedral metropolitana y sufragánea y en las colegiatas, destinando sus frutos al Santo Oficio *Omnibus et singulis Metropolytanis, et aliis Cathedralibus ac Collegiatis ecclesiis Castellæ, Legionis, Granatæ, etc.*, sigue nombrando los demas reinos de España, *atque Canariæ, dominiorum et Insularum unum canonicatum, et unam præbendam quas primo vacaberit.*

El Consejo de la Inquisicion habia elevado al Rey, en Mayo y Junio de 1618, dos consultas sábiamente redactadas, y en 23 de Febrero de 1619 formuló un escrito firmado por los consejeros Pimentel, Ramírez, Campofrio, Benavides y Becerra, quejándose de los agravios siguientes: primero, por el despojo de ciertas prebendas eclesiásticas que concedió el Pontífice á petición de los Reyes Católicos, sin exceptuar las iglesias de su patronato; segundo, obligándole á presentarse en juicio contradictorio ante la Cámara de Castilla; y tercero, porque se habían expedido imprudentemente dos Reales cédulas, mandando á las Inquisiciones de Canarias y Granada absolver de excomunion á los sacerdotes intrusos en beneficios que no podían ocupar, á causa de hallarse extinguidos, para que la Inquisicion percibiera sus rentas. Resultando además muy censurable la Cámara, por haberse dirigido á los tribunales subalternos del Santo Oficio, prescindiendo de su Consejo Supremo, sin cuyo conocimiento se obraba, y dictando graves providencias contra los Inquisidores que se opusieran á procedimientos seculares, aunque fueran contrarios á las concordias, Reales cédulas y breves pontificios, en virtud de cuyo título poseían las rentas de prebendas, cuya provision debían resistir. Decretó el Rey dicha consulta en los términos siguientes: «..... He ordenado á la Cámara que no se haga novedad contra la Inquisicion en esto; y que se despachen las cédulas que convengan para que sea restituida, y cesese el despojo que hoy padece, y así se podrá absolver á los excomulgados, ó continuar su posesion; y si alguno de los interesados en estas provisiones pretendiese algun derecho, los oirá el Consejo, y hará justicia (1).

Las reclamaciones del Santo Oficio tuvieron por objeto re-

(1) *Mns. Bib. Nac.*, X. 157.

mover los impedimentos discurridos contra el ejercicio de su autoridad, y oponerse á las intrusiones que en la jurisdiccion espiritual los poderes seculares cometian, así como en la disciplina de la Iglesia y por desobediencia de los cánones que la celan cuidadosamente. El excomulgado por un tribunal subalterno de la Inquisicion tenía su recurso expedito al Consejo Supremo de la misma, donde siempre que era de derecho se le absolvía. Acudir con semejante apelacion á tribunales de carácter secular, como hicieron los intrusos en canongias propias del Santo Oficio, fué un atentado vituperable contra la jurisdiccion espiritual, y la Cámara de Castilla usurpó seguramente atribuciones eclesiásticas, expidiendo las indicadas Reales provisiones. El Inquisidor Supremo, de acuerdo con sus Consejeros, obró perfectamente negando la absolucion á unos fieles que resistieron sus providencias, y le habían despojado de dichos beneficios eclesiásticos; pues conforme á derecho, el usurpador no puede ser absuelto, hasta que restituya en su posesion al despojado.

Jamás el Consejo Supremo del Santo Oficio se había presentado ante las chancillerías ni en la Cámara de Castilla, como litigante, y no le era posible consentir semejante novedad, sin renunciar á su importancia y á la categoría que le igualaba con los demas Consejos. Cuantos incidentes habían ocurrido sobre competencias de derechos civiles se resolvieron por los reyes sin juicio contradictorio, pues en el orden eclesiástico la Inquisicion sólo reconocía superior al Papa. Aquel espíritu de injusta contrariedad con que unos magistrados, á pesar de su catolicismo, entorpecían el ejercicio de la jurisdiccion apostólica del Inquisidor Supremo, no motivó resentimiento alguno del Consejo, cuyo deseo de conciliacion se demostró en el escrito que hemos dicho dirigió al Rey. Su informe nos revela que los Consejeros habían suplicado al Inquisidor Supremo no consintiera que otro Consejo se ingiriera en sus negocios privativos proveyendo sobre ellos, ni se sujetara el Santo Oficio á litigar sus derechos ante la Cámara; y que por la escasez de recursos se suprimieran tres plazas de consejeros supernumerarios, seis inquisidores subalternos y diez y seis secretarios en los tribunales que fuesen ménos necesarios. La Inquisicion estuvo siempre dispuesta para todo género de sacrificios, con el fin de sostener su autoridad y ejercerla inde-

pendientemente; pero no podía transigir en asuntos relacionados con los dogmas, la moral y disciplina católica; y en estos casos no cedió hasta lograr un triunfo completo. Poco la importaba el número de prebendas eclesiásticas, destinadas con su renta para el pago de gastos indispensables, si cerceñaba éstos, suprimiendo personal; mas cuando se trataba de actos jurisdiccionales, fué inflexible, y por esta causa no pudo ceder en lo relativo á las excomuniones.

No por el resultado de este asunto renunció la potestad civil á sus propósitos de vejar al Santo Oficio, cuando se le presentaban oportunas coyunturas, promoviendo molestas controversias, á pesar de las concordias y de tantas Reales cédulas expedidas para deslindar atribuciones. Con el pretexto de un arreglo definitivo que terminara perpétuamente dichas diferencias, se creó, reinando Carlos II, la *Junta Magna*, compuesta de doce consejeros y un secretario, en que tuvieron representacion todos los Consejos, ménos el del Santo Oficio, igual en categoría con los demás. Así, pues, el Marqués de Mancera y el Conde de Frigiliana representaron al Consejo de Estado. Por el de Castilla se nombró á D. José de Soto y don José de Ledesma. Por el de Aragon, á D. Francisco Comes y Torró y D. Juan de la Torre. Por el de Italia, á D. Antonio Jurado y D. Diego Iñiguez de Abarca. A nombre del de Indias asistieron D. Francisco Camargo y D. Juan de Castro; y al de las Ordenes D. Alonso Rico y el Marqués de Castrofuerte, mandando *entrar con los papeles* á D. Antonio Serralta, oficial mayor de la secretaría de Estado del Norte (1). A los consejeros del Santo Oficio no se permitió entender sobre este asunto, aunque pertenecía á su institucion, ni formaron parte de aquella junta, con cuyos individuos eran iguales en honores, dignidad y privilegios. El Consejo de la Inquisicion gozaba categoría de Consejo Real; y sin embargo, fué eliminado de unas conferencias en que debian tratarse importantes asuntos de jurisdiccion por los consejos reunidos de Estado, Castilla, Aragon, Italia, Indias y Ordenes militares. El regalismo, en este desaire que logró se hiciese al Consejo de la Suprema, indicó con mucha claridad el dictámen apasionado

(1) *Mss.*, Bib. Nac., Q. 4.

que preparaba en favor de la jurisdicción Real, que supusieron perjudicada, aceptando el principio falso de que los inquisidores negaban al Rey la facultad de suspenderles en sus atribuciones seculares. El Santo Oficio, ausente de las juntas, no podía combatir tan falsos supuestos, hallándose imposibilitado de sostener sus derechos, y el que gozaban sus dependientes para no ser procesados por la justicia secular en algunos delitos comunes.

Verificada la consulta en 21 de Mayo de 1696, se formuló el informe bajo equivocados supuestos, y separándose de los mandatos del Monarca; pues lo que deseaba el Rey era unos acuerdos de *reglas fijas, individuales y claras* que precaviesen las competencias jurisdiccionales. Mas la *Junta Magna* se desentendió del objeto sobre que versaba la consulta, así como de la antigua posesion de ejercer la potestad civil en que estaba el Santo Oficio. Este falso concepto se venía desmintiendo por hechos históricos y documentos legales; pues D. Fernando y doña Isabel concedieron á los Inquisidores jurisdicción Real, y en el año de 1495 nombraron una junta de consejeros para determinar sobre el uso de dichas facultades seculares, que fueron confirmadas; y la prueba de que usaron dicha jurisdicción es que en el año de 1535 la suspendió el rey D. Carlos I, siendo cierto que no pudo mandar la suspension de aquello que no se ejerce. Diez años despues, el príncipe de Asturias D. Felipe, como gobernador de España, restableció la referida potestad en los tribunales de la fe. El segundo error en que incurrió la *Junta Magna* fué suponiendo que dichos tribunales negaban la verdadera procedencia de su jurisdicción civil. Las disposiciones de los Reyes Católicos y de sus sucesores respecto al Santo Oficio en sus facultades seculares, fueron actos de la autoridad competente á los monarcas, que obedeció dicho Tribunal, así como en su observancia de las concordias celebradas para determinar los límites de su jurisdicción secular dió repetidas pruebas de haber reconocido el origen de esta potestad; facultades que no dudó fueran revocables, obedeciendo el mandato del emperador D. Carlos, por el cual fué suspendido su conocimiento sobre dichos asuntos. El Santo Oficio jamás confundió las dos jurisdicciones, y comprendía muy bien que si los príncipes seculares carecen de aptitud para conceder jurisdic-

ción espiritual, la tienen muy perfecta para delegar la temporal; y esta fué doctrina reconocida por ambas potestades, que se consignaba en documentos públicos como incuestionable (1). Sabía, pues, la Inquisición que sus facultades seculares eran delegadas del Monarca, y la Santa Sede había aprobado su ejercicio. Paulo V, en breve expedido desde Roma el día 29 de Noviembre de 1606, extendió á España la bula de S. Pio V para la Inquisición de estos reinos, dispensando de irregularidad y censuras eclesiásticas á los inquisidores, por las sentencias que pronunciasen, y relajacion de reos al brazo secular. Y no era nueva esta determinacion, pues el papa Leon X había aprobado en el siglo anterior la facultad concedida á los inquisidores de Aragon, para entender sobre delitos de usura y contra la naturaleza. No podía dudar el Santo Oficio que la jurisdicción Real de sus jueces era delegada de los monarcas, teniendo bien reciente el ejemplo de D. Felipe IV, que en 1627 hizo extensiva dicha potestad contra los que introducían moneda en su Reino, concediendo al fisco de la Inquisición la cuarta parte de las confiscaciones. Los consejeros ponentes de la Junta alambicaron el ingenio á fin de decidirla sobre los puntos á que extendieron su dictámen; pero no se cuidaron de pedir datos al Consejo del Santo Oficio, en donde existían cuantos debieron tener presentes para formar imparcial y recto juicio. En este caso no hubiera partido el informe de unos fundamentos destituidos de verdad, pues ni aún debió dudarse que los inquisidores en el ejercicio de su jurisdicción secular se consideraban como delegados del Monarca, viéndoles ajustar sus actos, no sólo á las concordias, sino á lo mandado por Reales decretos sobre resoluciones de competencias. Delegacion que reconocieron terminantemente los consejeros inquisidores Arzobispo de Charcas y D. Pedro Pacheco en las juntas celebradas para discutir la concordia de 1635. Igualmente se reconoció dicha dependencia en los escritos y consultas de otros inquisidores. El vicescanciller de la corona de Aragon D. Cristóbal Crespi (2) refiere la junta que celebró en Valencia el vi-

(1) Entre otros la Real cédula de 11 de Julio de 1627.

(2) En su libro de Observaciones.

rey de dicho reino, conde de Oropesa, á la cual concurrieron diez eminentes teólogos, y cuatro de ellos obispos, que estuvieron acordes sobre el origen de la jurisdiccion secular del Santo Oficio, cuyos jueces eran. Y sin embargo de otros muchos actos, en que se reconocía la procedencia de dicha jurisdiccion, dijo la *Junta Magna* que los inquisidores habían convertido en ejecutoria las concesiones reales de su potestad civil, desconociendo «..... tan de todo punto lo que han recibido de »la piadosa liberalidad de los señores Reyes, que ya afirman y »quieren sostener, con bien extraña animosidad, que la jurisdiccion que ejercen en todo lo tocante á las personas y dependencias de sus ministros, oficiales, familiares y domésticos es apostólica, eclesiástica, y por consecuencia, independiente de cualquiera potestad secular, por superior que »sea. Sobre esta suposicion fundan los tribunales del Santo Oficio las exenciones de sus privilegios y facultades á personas, casos y negocios no comprendidos, ni capaces de comprenderse en ellas, y fundan tambien la desobligacion de »observar las concordias y de obedecer las resoluciones, leyes y pragmáticas reales.» Precisamente las controversias sostenidas por la Inquisicion se fundaban en la observancia de esas concordias que la Junta supone desobedecidas por los inquisidores. Si los poderes seculares hubieran respetado aquellos acuerdos, ninguna disputa era posible, pues el Santo Oficio sólo quiso evitar las intrusiones en su jurisdiccion apostólica y secular; y si hubiera confundido ésta con la primera, evidente es que no habría aceptado la suspension dispuesta por D. Carlos V, dejando pasar diez años sin ejercerla.

Deseaba la Junta que se revocaran las facultades seculares ejercidas por los Inquisidores, diciendo expresamente: «..... pasaria muy sin escrúpulo á proponer como último remedio la revocacion de las concesiones de esta jurisdiccion:» mas temiendo que sus esfuerzos sobre este punto no diesen resultado, quisieron anularla indirectamente proponiendo las reformas que más adelante examinaremos: y no se olvidaron de las cárceles al consignar lo que sigue «... Y habiendo de quedar en el Santo Oficio el uso de la jurisdiccion »temporal reducido á los términos en que la ejercen los jueces »de V. M., será prevencion muy importante que siendo V. M.

»servido, se mande que todas las personas que por orden »del Santo Oficio se prendieren (no siendo por causas de fe, ó »materias tocantes á ella) se hayan de poner en las cárceles »reales.» Los delinquentes ordinarios que juzgaba el Santo Oficio, habían cometido pecados contra la religion; estos eran su causa principal, los otros eran incidentes que resultaban de autos, y por consecuencia, natural era su prision donde la exigía el delito de más importancia. La bigamia se consideró, por su desprecio de un sacramento, como delito que debía juzgar la Inquisicion, y los vituperables pecados contra la naturaleza, con mucho fundamento fueron clasificados entre los vicios que era necesario someter á jueces eclesiásticos, únicos á quienes estaba reservada su absolucion sacramental. Para faltas ordinarias se establecieron cárceles particulares; mas debió tenerse muy presente que los Inquisidores podían juzgar á sus subalternos por algun delito que no estuviera relacionado con asuntos de fe: y que uno de los privilegios de dichos oficiales eximia sus personas de la cárcel secular para que no siempre fueran sometidas á los tribunales ordinarios de justicia. El deseo de la Junta consignado en su informe, fué abiertamente opuesto á este derecho, y juzgando que el Monarca no le derogaría, intentaban amonrarle, haciéndose cargo de los reos. No dejaba la *Junta Magna* de conocer cuán difícil era la adopcion de su reforma, en tiempos y para una sociedad que admitia fueros especiales en beneficio de diferentes clases del Estado; juzgaban que el Santo Oficio no era de peores condiciones, y que el Monarca comprendería los inconvenientes de debilitar aquellos tribunales. Felipe V, que conoció esto mismo, respetó dichos privilegios, que Fernando VI fué modificando. Carlos III limitó la jurisdiccion de los inquisidores á las causas de judaismo y herejía, llevando á los tribunales seculares los delitos de blasfemia, profanacion y contra la naturaleza, etc. Y aunque se permitió al Santo Oficio perseguir las logias masónicas, no tuvo suficiente poder ni apoyo para exterminarlas, como no pudo evitar los rápidos progresos que la irreligion é inmoralidad han hecho en España desde la época en que se le aminoraron sus facultades por la influencia de unos consejeros, no ya regalistas, sino inspirados en la enciclopedia francesa, de infausto recuerdo.

Hemos dicho que pretextando abusos de la Inquisición, consiguió el regalismo se creara una junta de consejeros para deslindar las atribuciones de ambas potestades. Justa y necesaria fué la representación del Santo Oficio, pero se cuidó de eliminarle, y los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Ordenes militares é Indias, por medio de sus representantes, trataron el asunto con toda la parcialidad que el informe nos revela; sin embargo, algo bueno hicieron rechazando las exageradas peticiones del conde de Frigiliana, que hubieran hecho patente su encubierto odio contra la Inquisición. Quería dicho consejero que se pidieran cuentas de los bienes del fisco, olvidando que de las multas por conmutaciones, fondo de dicho fisco, se rendían anualmente á la Real Hacienda, cuyos receptores intervenían en todo; y sin atender á que la Junta no estaba facultada para tanto, ni considerar que el Real tesoro recibía con exacta regularidad la parte mayor que debía ingresar en sus arcas por dicho concepto, Frigiliana presentó su extraña proposición.

Pretendieron aquellos consejeros en el informe acordado que se revocaran las concesiones de jurisdicción Real, otorgadas á los inquisidores, por considerarlas perjudiciales á las regalías de la corona. Y para el caso de que no se aceptara dicha medida, pidieron limitaciones de dicho poder, según las siguientes bases:

Primera, «..... que los inquisidores no procedan por vía de »excomunión, sino por los términos con que proceden los jueces y justicias Reales.» Olvidó la *Junta Magna* que no pertenece á la potestad Real decidir semejante asunto, pues la Santa Sede únicamente pudo conceder ó quitar á los inquisidores el derecho de fulminar censuras eclesiásticas. Equivocaron este punto de doctrina, debiendo saber que ya estaba arreglado: pues en la concordia del cardenal Espinosa se consignó, con el beneplácito indispensable de Su Santidad, que la Inquisición no hiciera uso de las censuras eclesiásticas contra los vireyes y sus tenientes generales de Aragón, Valencia, Cataluña, reinos de Indias y de Cerdeña, ni contra los Presidentes de la gran corte. La modificación de 1610 y Real cédula de 11 de Abril de 1633 recuerda dicha excepción, que se amplió á los demás jueces y justicias de aquellos reinos. De igual manera debió la Junta proponer se obtuviera del Papa

una reforma que su regalismo inconsiderado pretendía de la potestad Real.

Exigía la segunda petición «..... que de las censuras eclesiásticas pudiera recurrirse por vía de fuerza ante los tribunales seculares de justicia.» Pretensión que atropella todos los derechos de la Iglesia, conculca su disciplina, y sólo puede ser admisible entre luteranos, pues ella levantaría sobre la jurisdicción eclesiástica en asuntos espirituales á los poderes laicos, si éstos pudieran revocar la excomunión. Excusado es todo comentario sobre la segunda petición, cuyo juicio abandonamos al criterio católico de nuestros lectores. Estas dos bases propuestas manifiestan que no hemos acusado ligeramente á la Junta Magna de exagerado regalismo.

En tercer lugar, pedían «..... que se resolvieran brevemente las competencias.» Asunto en que se hallaba muy interesado el Santo Oficio, pues las dilatorias fueron el medio de que abusaba la potestad civil, para entorpecerle en el ejercicio de sus facultades.

Pidieron, finalmente, «..... que se modificase el fuero de »los ministros y familiares del Santo Oficio, así como de las »familias y dependientes de sus jueces.» No queriendo recordar los términos de las concordias, pudo formularse esta petición, pues limitado el número de ministros á lo puramente indispensable, excepcionados de fuero la mayor parte de los delitos, y en lo civil muy limitado el pasivo, y cuasi nulo el activo, lo que en rigor faltaba era la completa anulación de todo derecho. El Rey no pudo acceder á semejantes peticiones, porque las unas debían solicitarse de Su Santidad, y exigía la justicia que las otras se acordaran por el concurso de ambas partes. El estado político de España, con motivo de la sucesión al trono, era el ménos á propósito para entablar negociaciones con Roma sobre los puntos de reforma, en que el Papa debía intervenir, y ésta pudo ser la causa para que el informe de la Junta Magna quedara sin resolver, más bien que las intrigas del Inquisidor Supremo y confesor del Rey, como Llorente supone con su ordinaria ligereza, y sin alegar más prueba que su palabra.